

RESOLUCIÓN No DE

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.9.7.3.6 y 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución DGEN 20217000184 del 26 de abril de 2021, se fijó el factor regional para las cuencas y tramos de cuenca de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, para el periodo de facturación entre el 1 de enero de 2020 y el 31 diciembre de 2020 y se adoptó la tarifa mínima para la determinación de la tarifa mínima de la tasa retributiva.

Que dicho factor regional, se fijó con base en la evaluación del cumplimiento de metas de carga contaminante referido en el Acuerdo CAR 20 de 2020.

Que al Acuerdo CAR 20 de 2020, se le practicó un ajuste, mediante el Acuerdo 24 de 2021 *“Por medio del cual se modifican los Anexos 1 y 2 del Acuerdo CAR 20 de 2020, a través del cual se estableció la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Bogotá, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024”*, hecho que generó a su vez el ajuste del factor regional para el periodo 2020 en los tramos 2 y 6 de la cuenca río Bogotá.

Que la aplicación de los ajustes realizados por medio del Acuerdo CAR 24 de 2021, dio lugar a la modificación de los factores regionales de los tramos 2 y 6 de la cuenca del río Bogotá en el parámetro SST para la vigencia 2020; razón por la cual se hace necesario modificar la Resolución DGEN 20217000184 del 26 de abril de 2021, la cual fijó los factores regionales para la vigencia 2020, previo a la emisión de la resolución que fijará los factores regionales de las cuencas y tramos de cuenca de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la Corporación para el periodo de facturación 2021 de la tasa retributiva; puesto que éstos constituyen una de las variables dentro del análisis para el nuevo factor regional.

Que mediante la Resolución DGEN 20227000134 del 01 de abril de 2022, se modificó la Resolución DGEN No. 20217000184 de 26 abril de 2021, mediante la cual se fijó el factor regional para las cuencas y tramos de cuenca de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, del periodo de facturación 2020 de la tasa retributiva.

Que por medio del Informe Técnico DESCA 351 del 05 de abril de 2022, la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental, recomendó los valores de factor regional para el periodo de facturación 2021 para los tramos de



RESOLUCIÓN No DE

cuenca y cuencas de segundo orden que forman parte de la jurisdicción de la entidad; evaluando el cumplimiento de metas de carga contaminante y ajustando lo correspondiente según disposición del artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que esta Corporación clasificó en forma general los cuerpos de agua de su jurisdicción, teniendo en cuenta los usos para los cuales han sido asignados, y definió los objetivos de calidad para las diez (10) cuencas de segundo orden.

Que los objetivos de calidad fueron fijados por la CAR para cumplirlos o mantenerlos en un horizonte de tiempo proyectado, con el fin de articular todos los programas y proyectos del nivel nacional, departamental y municipal que se pretendan adelantar para la descontaminación y manejo en general de las cuencas de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las citadas actividades.

Que mediante el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

*"Parágrafo 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.
parágrafo 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. (...)".*

Que mediante el Capítulo 7 "tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua" del Título 9 "instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios" del Decreto 1076 de 2015, se compiló el Decreto 2667 de 2012 "por el cual se reglamenta la tasa retributiva por utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones".

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.2.2 y 2.2.9.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las corporaciones autónomas regionales son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico.



RESOLUCIÓN No DE

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa retributiva dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida.

Que el factor regional es un factor multiplicador, que representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico, el cual se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el factor regional se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva y se ajusta anualmente a partir de finalizado el primer año del quinquenio de las metas de reducción de carga contaminante, cuando no se cumplan las metas del cuerpo de agua o tramo de cuenca, hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, establece que la determinación del valor del factor regional parte del análisis del cumplimiento de la meta de carga contaminante en el año correspondiente al periodo de cobro en función de la carga corriente identificada, y se ajusta ante el incumplimiento, partiendo de los valores del factor Regional del año anterior.

Que mediante Resolución CAR 1765 del 22 de agosto de 2016, se ajustó el formulario de auto declaración de vertimientos y el periodo de cobro de la tasa retributiva, y se acogen otras disposiciones relacionadas con la facturación de la tasa retributiva.

Que con el fin de realizar el cobro por concepto de la tasa retributiva, respecto de las cargas vertidas puntualmente al recurso hídrico en jurisdicción de la Corporación en el periodo de facturación 2021, se considera necesario fijar el valor del factor regional a aplicar a los sujetos pasivos.

Que el Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 372 de 1998, fijó las tarifas mínimas de la tasa retributiva por vertimientos líquidos y dispuso que la tarifa mínima debía ajustarse anualmente en el mes de enero según el índice de precios al consumidor - IPC - determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE); el cual se ubicó al terminar el año 2021 en 1,61%.

Que en virtud de lo anterior, se estima necesario aplicar como valor para determinar el monto por dicho concepto para el periodo de facturación 2021, en jurisdicción de la Corporación, la tarifa mínima que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS** m/cte por kilogramo vertido de Demanda Bioquímica de Oxígeno (\$157,14/kg DBO₅) y de **SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS** m/cte por kilogramo de



RESOLUCIÓN No DE

Sólidos Suspendidos Totales (\$67,20 /Kg-SST).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijar como factor regional (Fr) para las cuencas y tramos de cuenca, para el cobro de la tasa retributiva del período de facturación comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, los siguientes valores:

FACTOR REGIONAL 2021			
CUENCA	TRAMO	FACTOR REGIONAL 2021	
		DBO ₅	SST
BOGOTA	2	5,50	1,02
	3	1,00	1,00
	4	2,41	5,50
	5	1,00	1,00
	6	5,50	5,22
	7	1,00	4,28
	8	1,00	1,00
	9	2,04	1,00
SUMAPAZ	1	1,00	1,00
	2	1,00	5,50
	3	1,00	2,10
	4	1,00	5,50
NEGRO	1	2,33	1,00
	2	3,17	1,00
	3	1,00	1,00
	4	2,62	2,61
	5	1,00	5,50
	6	1,00	1,00
	7	1,00	1,00
	8	1,00	2,00
	9	1,00	1,00
GARAGOA (MACHETA)	UNICO	1,00	1,00
CARARE (MINERO)	UNICO	1,00	4,33



RESOLUCIÓN No DE			
FACTOR REGIONAL 2021			
CUENCA	TRAMO	FACTOR REGIONAL 2021	
		DBO ₅	SST
ALTO SUÁREZ	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
MEDIO Y BAJO SUÁREZ	UNICO	5,50	5,50
RIO SECO Y OTROS AFLUENTES DIRECTOS AL MAGDALENA	UNICO	3,14	1,00
GUAYURIBA	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00

ARTÍCULO SEGUNDO – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRES PEREZ ORTIZ
Director General (E)- DGEN

Anexos: Informe Técnico DESCA No. 351 del 05 de abril de 2022. Informe Técnico con los resultados del cálculo del Factor Regional del instrumento de la Tasa Retributiva para la vigencia 2021.

Proyectaron: Mirna Constanza Rubiano Rivas
Claudia Adriana Beltrán Barbosa
Manuel Santiago Burgos
Mónica Liliana Jurado Gutiérrez

Revisaron: Angélica Fernanda Segura Ávila
Carlos Antonio Bello Quintero
Orlando Efrén Cuervo Pinzón
Laura María Duque Romero



Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. www.car.gov.co Teléfono 5801111Email sau@car.gov.co
Bogotá, Cundinamarca, Colombia.